



Asociación Española de la Industria Eléctrica

Director de Regulación y Asuntos Económicos

Sr. Alberto Nadal Belda
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO
Secretario de Estado de la Energía
Pº de la Castellana, 160
28046 MADRID



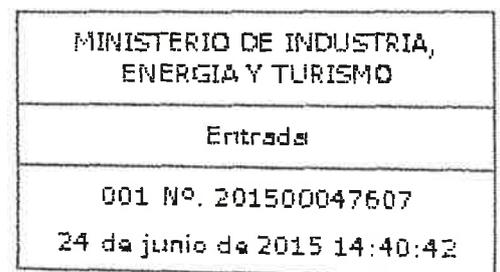
Madrid, 24 de junio de 2015

Adjunto te remito las observaciones de las empresas de UNESA a la "Propuesta de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo".

Sin otro particular, recibe un cordial saludo,

Un saludo,

Pedro Gonzalez



OBSERVACIONES DE UNESA AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO

Con fecha 6 de junio se ha publicado para consulta pública la "Propuesta de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo" al objeto de enviar las observaciones que estime oportunas en el plazo de quince días hábiles a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado, en la Sección de Anuncios Oficiales, de la Resolución de la Secretaria de Estado de Energía por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a los interesados.

CONSIDERACIONES GENERALES

UNESA considera necesaria y oportuna la regulación de esta tipología de suministro por cuanto supone la ordenación de una actividad que se estaba desarrollando sin las debidas garantías, cautelas y regulación adecuada, que además estaba siendo desarrollada en paralelo por algunas CC.AA. con sus propios criterios.

Con carácter general, la propuesta planteada propone la aplicación de "cargos asociados a los costes del sistema eléctrico" y "cargos por otros servicios del sistema" sobre la energía autoconsumida, interpretados por algunos sectores como "peaje de respaldo", destinados a cubrir los costes del sistema eléctrico ajenos a las redes y los costes necesarios de la función de respaldo (pagos de capacidad y servicios de ajuste).

La aplicación de estos cargos es coherente con la ley del Sector Eléctrico cuando establece que todos los consumidores "tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico."

Para ello estarán obligados a pagar los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo.

La CNMC en su informe 19/2013 sobre el anterior proyecto de RD criticó el peaje de respaldo sobre la energía autoconsumida aun cuando el propio informe señalaba como recomendación el establecimiento de una metodología de cargos que asignase los mismos mediante un término por cliente para garantizar que todos los consumidores y productores

contribuyen a la cobertura de los costes y servicios del sistema eléctrico, sin trato discriminatorio.

En este sentido, si fuese correcta la imputación de costes del sistema y la estructura de tarifas de acceso (peajes y cargos) no habría el debate de la conveniencia del peaje de respaldo. Por consiguiente se considera necesario y urgente, a la vez aprobar la metodología de cargos y mientras no se publique dicha metodología de cargos que permita obtener una estructura tarifaria transparente y no discriminatoria acorde a la naturaleza de los costes, se estima razonable la propuesta planteada en este RD con el objeto de garantizar la cobertura de costes.

Teniendo en cuenta que los cargos incluidos en la tarifa de acceso no corresponden a costes del suministro y que el propio Secretario de Estado considera que su lugar son los Presupuestos Generales del Estado¹, la metodología de cargos debería contemplar un periodo transitorio durante el cual los cargos se irían trasladando progresivamente hasta su desaparición, en el plazo más breve posible.

La metodología de cálculo de la CNMC para los peajes de acceso a las redes indicaba, por ejemplo para un consumidor doméstico tipo 2.0A la facturación teórica del peaje de acceso a redes debería ser un 89% en término fijo y un 11% en término variable, cuando la realidad del peaje actual es muy diferente en el entorno de 60% para el término fijo y 40% para el término variable.

No obstante, a continuación se realizan los siguientes comentarios de mejora a la propuesta planteada.

COMENTARIOS AL ARTICULADO

1) Ámbito de aplicación de las modalidades de autoconsumo (Art. 2).

En relación al ámbito de aplicación la propuesta recoge la modalidad de suministro con autoconsumo con potencia contratada no superior a 100 kW pero nada se indica para potencias contratadas superior a 100kW.

Tampoco contempla las instalaciones de categorías b.6, b.7 y b.8 del RD 413/2014 sobre renovables, y que sin embargo están incluidas específicamente en el ámbito de aplicación del RD 1699/2011 al igual que las instalaciones de categoría a.

¹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Sesión 47 del martes 11 de noviembre de 2014. Comparecencia del señor secretario de Estado de Energía (Nadal Belda): *"una parte de la misma son regulados porque hay una parte de la electricidad que hay que regular, como las redes, el operador del sistemas, etcétera, y sobre ella se ha cargado ingentes cantidades de dinero que correspondían mucho más a los Presupuestos Generales del Estado que al recibo eléctrico"*

Esta misma indefinición es también extrapolable a la modalidad de producción con autoconsumo de > 100kW que no sean cogeneraciones.

Se podría interpretar que el apartado 2 del art 2 de la propuesta recoge dicha casuística por el amplio redactado del apartado, sin embargo, su regulación técnico-jurídica-económica no se encuentra desarrollada en esta propuesta de RD:

"Así mismo, será de aplicación a toda instalación conectada a la red, de acuerdo con la definición dada en el art 3, aun cuando no vierta energía a las redes de transporte y distribución en ningún instante"

Este apartado estaría abriendo la posibilidad a que se conecte en red interior toda instalación de generación/producción nueva o existente no acogida a ninguna de las modalidades definidas (a, b.1, b.2). Estas instalaciones, además no tendrían definido el número de sujetos participantes, el régimen jurídico, técnico, los peajes/cargos,...Es decir, se estaría eximiendo de todas las obligaciones precisamente a estas instalaciones frente al resto que se acogen a las modalidades definidas.

Por tanto, se considera necesario incluir específicamente en el ámbito de aplicación de la propuesta estos casos nuevos definiendo a su vez los requisitos técnicos, régimen jurídico y económico, como se hace con el resto de modalidades.

Para ello se propone:

- Eliminar en el apartado 1.a) del art. 2 la condición de 100kW de potencia contratada manteniendo que la potencia instalada de generación no sea superior a la potencia contratada.
- Modificar el ámbito de definición de la modalidad de producción con autoconsumo tipo b) 2 en el apartado 1.b)2ª del art. 2:

2º. Si las instalaciones de producción conectadas a la red interior del consumidor, ~~son de la categoría a), según la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos,~~ la suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción es superior a 100 kW y, en el caso de que existan varias instalaciones de producción, el titular de todas y cada una de ellas es la misma persona física o jurídica.

2) Incorporación de las pérdidas en los cargos transitorios por la energía autoconsumida (ANEXO IV).

En relación a los valores planteados de los cargos transitorios por energía autoconsumida planteados según el ANEXO IV, se considera que la propuesta descuenta indebidamente las

pérdidas correspondientes a cada peaje de acceso y periodo tarifario, cuando estas ya son ahorradas por parte del consumidor con autoconsumo, al no pagar la energía y las pérdidas asociadas a la compra de dicha energía en el mercado por ser autogenerada.

La propuesta parece considerar que la energía autoconsumida es en barras de central por lo que calcula un cargo equivalente en barras de central.

En ese sentido la propuesta no refleja exactamente lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico en su artículo 9 sobre autoconsumo, cuando establece la igualdad en el pago de los peajes de acceso a redes y cargos ya sea con autoconsumo o no:

“Todos los consumidores sujetos a cualquier modalidad de autoconsumo tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico.”

Para ello estarán obligados a pagar los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo descritas en el apartado anterior.”

A modo de ejemplo, se compara el pago que se realizaría bajo la normativa vigente y con la propuesta de Real Decreto por el consumo de 1 MWh por un cliente doméstico con o sin la modalidad de autoconsumo:

1 MWh sin autoconsumo para un cliente doméstico con peaje 2.0A pagaría el peaje variable vigente de 44,027€/MWh más los pagos de capacidad en barras de central con sus pérdidas correspondientes ($9,812 \text{ €/MW} \times 1,14$) con un total de 55,21 €/MWh frente a los 43,179 €/MW del cargo transitorio por energía autoconsumida, una vez descontada la componente de servicios de ajuste para hacer comparables ambos conceptos, es decir un -21%.

Por tanto, consideramos que el cargo transitorio por energía autoconsumida no debería descontar las pérdidas correspondientes a cada peaje de acceso y periodo tarifario.

De forma adicional, debe aclararse de forma adecuada en el redactado, a fin de evitar posteriores interpretaciones inadecuadas, el proceso de aplicación de los coeficientes de pérdidas del autoconsumo. Esto es, indicar claramente si se aplican estos coeficientes, y en qué forma, en la facturación realizada por parte del distribuidor

3) La componente de servicios de ajuste debe incorporar todos los costes regulados que actualmente soportan los agentes del mercado (ANEXO IV).

La propuesta establece, en su ANEXO IV, una componente de servicios de ajuste estimada a partir de los servicios de ajuste del año anterior, a la que habría que adicionar aquellos

pagos regulados que actualmente están soportados por los agentes del mercado de producción, tanto a los generadores como a los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad, como son la retribución del operador del mercado y operador al sistema así como el servicio de gestión de la demanda a la interrumpibilidad, así como cualquier otro pago regulado adicional que se determine en un futuro, para evitar discriminaciones entre consumidores.

4) Adaptación de la normativa necesaria para la gestión por los comercializadores de los excedentes de los suministros con autoconsumo

En relación al procedimiento de liquidación y facturación en la modalidad de suministro con autoconsumo, se deben habilitar los cambios normativos necesarios para que comercializadoras que suministren a este tipo de consumidores con autoconsumo estén habilitadas para que puedan acudir al mercado con el saldo neto de la energía correspondiente a su cartera, integrando los excedentes de los suministros con autoconsumos con la demanda total de sus clientes.

En el art 10 sobre el régimen de la energía excedentaria y consumida se indica que:
[...] En dicho precio podrán ser tenidas en cuenta, en su caso, las eventuales cesiones de energía de acuerdo a lo libremente pactado entre las partes.

Sin embargo, los comercializadores no podrían gestionar los excedentes según los actuales procedimientos del operador del sistema, en concreto:

- P.O. 10.5. Cálculo del Mejor Valor de Energía en los Puntos Frontera y Cierres de Energía del Sistema de Información de Medidas Eléctricas cuando solo se considera la energía activa entrante para el caso de la comercialización en los puntos frontera.
- P.O.10.6. "agregaciones de puntos de medida" donde la energía generada por una instalación de generación, calculada en su punto frontera, sólo puede ser publicada a una agregación de generación, y sólo puede ser poseedor de una agregación de generación un "generador" o "representante", por lo que la posible energía excedentaria de este apartado no se podría publicar al sistema de medidas y liquidaciones.

Para ello se propone, adaptar los P.O que correspondan y establecer un procedimiento de comunicación con el Operador del Sistema y Operador del Mercado a efecto de informar, de forma similar a los actuales contratos bilaterales, sobre el volumen de energía excedentaria y demanda equivalente con objeto de determinar los desvíos que afloran con la medición.

5) Sobre los requisitos técnicos de las instalaciones (Art.4)

- Se propone eliminar en el apartado 1 del art. 4 la cita al "capítulo III" de la misma manera que está recogido en el apartado 2, ya que les es de aplicación todo el RD 1699/2011.

- En el apartado 2 del art. 4 no se indica qué deben cumplir las instalaciones acogidas a la modalidad 2.1.b) cuando no se trate de instalaciones acogidas el Real Decreto 1699/2011. Por tanto se propone añadir un apartado 2c) " c) Al resto de instalaciones conectadas a red le será de aplicación el RD 1955/2000"

- Para evitar ambigüedades sobre la consideración de "instalaciones peligrosas" se debería modificar el párrafo del apartado 6 del art. 4:

"6. Cuando por incumplimiento de se incumplan los requisitos técnicos, existan instalaciones peligrosas el régimen jurídico o cuando se haya manipulado el equipo de medidas..."

6) Sobre el procedimiento de conexión y acceso (Art.12)

- En el apartado 3 del art. 12 no hay ninguna instalación a la que aplique el RD 1699/2011, se propone eliminar la última frase dicho apartado 3 "... eléctrica, con las particularidades establecidas en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación."

- Por otro lado, es necesario aclarar las condiciones técnicas de conexión y acceso de los equipos de acumulación

7) Requisitos de los equipos de medida (Art. 9 y 16)

- En relación al art 9 sobre Requisitos de los equipos de medida en suministros con autoconsumo (y disposición transitoria quinta), no parece que tenga mucho sentido instalar equipos de medida tipo 5 en instalaciones de consumo equivalentes a tipos 4, 3 o incluso 2, según el vigente Reglamento unificado de puntos de medida.

Entendemos que sería mucho más adecuado que se instalara el equipo de medida que corresponda conforme al artículo 6 del Real Decreto 1110/2007, y para garantizar que se dispone de los datos horarios de generación y consumo para poder realizar la facturación, que se exija que en todos los casos los equipos estén teledados (o telegestionados en el caso de los tipo 5).

- Artículo 16, punto 2 c) sustituir por: "Se deberá instalar un equipo de medida bidireccional ubicando en el punto frontera de la instalación."

Es decir, el equipo en el punto frontera no será potestativo, sino obligatorio.

De forma adicional, consideramos que debe aclararse la configuración y tratamiento de la medida de aquellos clientes que actualmente están conectados a las redes de distribución en alta tensión pero con medida en baja tensión según se define en el Artículo 5 del Real

Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, y que se acojan a las modalidades de autoconsumo. En este sentido, debe indicarse qué porcentaje de pérdidas se aplicarán en las configuraciones de medida existentes, y definir si las nuevas instalaciones.

8) Necesidad de definir el procedimiento aplicable en caso de imposibilidad de acceso al equipo de medida por causas no imputables al distribuidor (Art.17).

Con respecto al art 17 sobre facturación de los peajes y cargos y puesto que los equipos de medida de las instalaciones de generación estarán en instalaciones interiores del consumidor, será necesaria la colaboración activa del titular de las instalaciones para acceder a ellos, ya sea para comprobar su correcto funcionamiento como para realizar la lectura, en el caso de que los suministros no estén telegestionados.

Entendemos que este Real Decreto debe indicar claramente qué debe hacer el distribuidor en el caso de que no pueda acceder a la lectura del equipo de medida de las instalaciones de generación, sobre todo si esto ocurre por causas no atribuibles al distribuidor. Se sugiere la determinación de un procedimiento por defecto en el caso de que no se pueda determinar la energía autoconsumida, de forma similar al recogido en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000.

9) Necesidad de acceso automático por parte del distribuidor al Registro Administrativo (Art 25).

El acceso automático al Registro Administrativo de Autoconsumo debería estar también habilitado a los distribuidores y transportistas, para el cumplimiento de su obligaciones en relación con la facturación de peajes y cargos, para no depender de las notificaciones de las resoluciones, que dicho sea de paso, no queda claro si el notificante es la Administración o el sujeto objeto de inscripción.

10) Notificación al distribuidor de la cancelación de las inscripciones (Art.26).

De igual forma que el Ministerio informa a la distribuidora de las inscripciones debería informar de las cancelaciones. Se propone la inclusión de un párrafo equivalente al del artículo 25.3 en el art. 26 sobre cancelación de las inscripciones.

“La cancelación de inscripción será notificada a la empresa distribuidora y, en su caso, transportista. La empresa distribuidora comunicará a la empresa comercializadora con la que, en su caso, tenga contratado el suministro. ”

11) Régimen Económico de la energía producida y consumida (Art. 17).

- Se propone intercalar un tercer párrafo en el punto 1:

“En caso de lo dispuesto en el art. 15.4 la energía a considerar será el total de energía generada.”

- Se propone añadir un quinto párrafo:

“A efectos del cálculo de las horas equivalentes de funcionamiento definidas en el art.21 del RD 413/2014, se considerará en cualquier caso el total de energía generada.”

12) Adecuación de las instalaciones inscritas en registro de producción cuando deberían haberse inscrito en registro de autoconsumo (Art. 24).

En la actualidad se ha tramitado instalaciones pensadas para autoconsumo en red interior que se ha finalizado inscribiendo en el actual registro de producción, a falta del registro de autoconsumo. Debe buscarse una manera de regularizar su situación. Se propone incorporar el siguiente texto:

“3. Aquellos consumidores de energía eléctrica que a la entrada en vigor del presente real decreto estuvieran consumiendo energía eléctrica procedente bien de una instalación de generación conectada en el interior de la red de su punto de suministro y que no estuviera dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción, podrá solicitar el traslado de su inscripción al registro de autoconsumo que corresponda, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas para el mismo”

13) Periodo transitorio para el pago de los cargos del sistema de las cogeneraciones (DT 4ª).

En la DT 4ª se establece, según se dispone en la Ley 24/2013, la exención del pago de los cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por los servicios del sistema definidos en la DT1ª para las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración hasta el 31 de diciembre de 2019 y mientras resulte de aplicación la citada DT1ª.

Esta exención no debería aplicarse solo mientras resulte de aplicación la DT1ª sino hasta la citada fecha del 31 de diciembre de 2019, aun cuando se haya aprobado la metodología de peajes y cargos y se aplique de modo general el título V.

14) Se debería indicar explícitamente que se deroga la DA1ª del RD1565/2010 actualmente en vigor (Disposición derogatoria).

La DT9ª del RD 413/2014 indica: “Lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se mantendrá vigente hasta la aprobación de la regulación de las condiciones técnicas para la conexión de las instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado.”

Por lo tanto en la Disposición Derogatoria se debe indicar expresamente que se deroga la DA1ª del RD1565/2010

15) Modificación del apartado 1 de la DA 13ª del RD 1955/2000 (debido a la Disposición final 2ª del RD autoconsumo).

En la DF2ª se establece que el punto frontera es el punto de conexión de un productor con la red de transporte o distribución. Según esta definición, pierde su sentido la DA13ª del RD1955/2000 cuando establece en su apartado 1:

“1. Para todas las instalaciones de generación de régimen ordinario y régimen especial a las que no les sea aplicable la normativa específica reguladora de la conexión a red de las instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia el coste de las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de transporte o distribución, las repotenciones en las líneas de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión que se encuentren entre el punto frontera de la instalación de generación y el punto de conexión a la red de transporte o distribución y, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante.”

Si el punto frontera coincide con el punto de conexión en el caso de un generador, no habría ningún elemento a costear ni para nuevas instalaciones o repotenciones de las existentes. Se propone homogeneizarlo con el resto de instalaciones según lo recogido en el artículo 6 del RD1699/2011 para instalaciones de pequeña potencia, modificando el párrafo correspondiente, por:

“... el coste de las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de distribución existente, las repotenciones en las líneas de la empresa distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión, y, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante.”

16) Modificación artículo 66 bis relativo a avales del RD 1955/2000

Puesto que las instalaciones a las que afecta este RD son instalaciones de generación este RD de autoconsumo se debe recoger la modificación del artículo 66Bis relativa a los avales, tal y como quedaba recogido en las propuestas enviadas del “RD Escoba”. Se debe cambiar su redacción para que quede reflejado que será obligatorio que toda instalación de generación/producción presente el aval correspondiente (para potencias superiores a 10 kW).

17) Aclaración aplicación instalaciones de generación tradicionales:

La redacción actual del Proyecto de Real Decreto, y en particular del apartado 5 del artículo 4, no es clara en delimitar el ámbito de aplicación mismo, por lo que debe precisarse su redacción en los siguientes términos:

5. "Serán considerados consumidores los titulares de instalaciones de producción, acogidas a la modalidad de producción con autoconsumo, por los consumos de sus servicios auxiliares de generación."

Es preciso aclarar de forma explícita del ámbito de aplicación de este Real Decreto a aquellas instalaciones de generación que no tengan como principal fin auto-consumir la energía producida, sino que su actividad principal sea la producción de electricidad (sujeto productor de energía eléctrica) según la definición del artículo 6 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

18) Corrección de erratas

- En el art. 9 hay dos apartados nº3
- En el apartado 1 del art. 12 donde dice "no fueran a verter energía sistema las redes de transporte y distribución" debe decir "no fueran a verter energía a las redes de transporte y distribución".

Nº REGISTRO 2015-01320-S

Nº REGISTRO

CARPETA



GABINETE DEL SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGIA

SALIDA

FECHA REGISTRO 25/06/2015 FECHA DOCUMENTO 24/06/2015

Nº. EXPEDIENTE (S/REF):

ESCRITO DE PEDRO GONZÁLEZ,UNESA, AL SEE QUE REMITE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE RD POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACION DE LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TECNICAS Y DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA CON

DESTINATARIO

DESCRIPCIÓN:

D^a María Teresa Baquedano Martín

ORGANIZACIÓN:

DIRECCION GENERAL DE POLITICA ENERGETICA Y MINAS

ASUNTO:

Asunto generado automáticamente para un envío ROAD desde el Asunto 2015-01276-E. ESCRITO DE PEDRO GONZÁLEZ,UNESA, AL SEE QUE REMITE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE RD POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACION DE LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TECNICAS Y DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO

SITUACIÓN DEL ASUNTO: Cerrado

OBSERVACIONES:

SE REMITE ESCRITO DE PEDRO GONZÁLEZ,UNESA, AL SEE QUE REMITE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE RD POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACION DE LAS CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, TECNICAS Y DE LAS MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO.
SE ENVÍA EL ORIGINAL POR CORREO INTERNO

